



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, trece (13) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 41-001-40-03-003-2021-00454-00

Asunto

LAURA VICTORIA SERRANO VARGAS, invocando la preceptiva instituida en el Art. 86 de la Constitución Política y en el Art. 1º del Decreto 2591 de 1.991 incoa amparo constitucional de TUTELA a los derechos fundamentales a la *salud, igualdad y dignidad humana* frente al MUNICIPIO DE NEIVA – OFICINA SISBEN NEIVA.

Sinopsis Fáctica

1.- El día 08 de abril de 2021, la accionante radicó la respectiva documentación ante las oficinas del SISBEN NEIVA para que le agendaran fecha y, así pudieran realizarle la respectiva ficha de caracterización socio-económica (Encuesta), empero señala, ya han transcurrido más de cuatro (4) meses y no ha sido posible que la Alcaldía y/o las oficinas del SISBEN le agenden cita para la respectiva encuesta.

2.- Arguye la accionante, que es madre de dos niñas, una pequeña de 6 años de nombre VALENTINA PAREDES SERRANO y una bebé de 3 meses de nacida HANNA LUPITA PAREDES SERRANO, precisando que la respectiva ficha de caracterización socio-económica (Encuesta) la requiere con suma urgencia ya que su nivel de pobreza es muy bajo y este trámite es unos de los requisitos que requiere para poder acceder a un cupo en un Hogar Comunitario de Bienestar (FAMI).

Pretensiones

LAURA VICTORIA SERRANO VARGAS, solicita en sede constitucional: **i)** El amparo constitucional a los derechos fundamentales *salud, igualdad y dignidad humana* y **ii)** se ordene al MUNICIPIO DE NEIVA – OFICINA SISBEN NEIVA le garantice el agendamiento de cita para ella y su núcleo familiar a efectos de llevar a cabo la respectiva ficha de caracterización socio-económica (Encuesta).

Descargos - MUNICIPIO DE NEIVA – OFICINA SISBEN NEIVA

Dando alcance a los hechos y pretensiones por los cuales se le vincula, la Entidad refiere que, una vez tuvo conocimiento de la presente acción, la Oficina del Sisbén del Municipio de Neiva. procedió en primera medida a consultar y verificar dentro de la base de datos del Sisbén, a la señora LAURA VICTORIA SERRANO VARGAS y se pudo constatar que no se encontraba registrada en la Base de Datos del Sisbén del Municipio de Neiva, ni tampoco se encontraba vigente solicitud alguna realizada por la accionante ante esta oficina del Sisbén con el fin de la realización respectiva ficha de caracterización socio-económica (Encuesta), cosa contraria a lo manifestado por la accionante en el escrito de tutela, en donde manifestó que ya había hecho

una solicitud previamente en el mes de abril y que hasta la fecha no le habían realizado la encuesta manifestando una negligencia por parte de esta oficina, lo cual advierte, no es cierto.

No obstante lo anterior, señala la Entidad que en pro de que la señora SERRANO VARGAS pudiera obtener su respectiva asignación de Grupo mediante la realización de la respectiva ficha de caracterización (ENCUESTA), la entidad le garantizó el día 01 de septiembre de 2021 en horas de la tarde en la residencia de la señora accionante ubicada en la Calle 87 No. 4 — 15 Barrio Luis Ignacio Andrade Bajo de la ciudad de Neiva, Huila la encuesta solicitada. Lo anterior afirma, puede ser corroborado por la señora accionante.

En lo que respecta a la OFICINA DEL SISBÉN, aclara que esta oficina no ha incurrido en fallo y/o negligencia alguna, ya que se realizó correctamente el proceso que conlleva la recepción de la solicitud realizada por parte de la accionante con el fin de que se le realizara la correspondiente ficha de caracterización, precisando que con posterioridad a la realización de la solicitud y la recepción de la documentación requerida, esta se valida y se procede a la asignación de ruta para la realización de la respectiva encuesta de carácter prioritario con el fin de que la accionante y su grupo familiar puedan ser acreedores mediante al grupo asignado respectivamente para que puedan acceder a los diferentes programas sociales de nivel estatal.

De otro lado, expone que la competencia de los municipios se limita a la implementación, actualización, administración y operación de la base de datos del Sisbén. En el caso que nos ocupa, a realizar la aplicación de la encuesta de la ficha de caracterización socioeconómica (encuesta) metodología Sisbén IV en el lugar de residencia de la accionante LAURA VICTORIA SERRANO VARGAS, la cual como se mencionó anteriormente fue solicitada por la accionante el día 01 de septiembre y que de forma prioritaria fue realizada el mismo día en su lugar de residencia con el fin de surtir con el presente requerimiento judicial emanado por su honorable despacho.

Asimismo, arguye que el plazo razonable del cual se habla en el escrito tutelar no corresponde en la realidad con los tiempos con los cuales la accionante pretende que se solucione con absoluta inmediatez los puntos peticionados en la acción constitucional. por cuanto esa oficina reanudó labores de atención al público de forma masiva aproximadamente en el mes de marzo, tiempo en el cual, itera, ha trabajado de manera organizada realizando conscientemente la respectiva atención masiva de usuarios con la premisa de buscar siempre la descongestión en las instalaciones de la entidad, incentivando e invitando a las usuarios a hacer uso de las plataformas digitales para realizar peticiones, agendamiento de citas, solicitudes de nuevas encuestas y demás tramites propios del proceso del SISBÉN IV.

Por este motivo, refiere que la administración municipal en cabeza del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Neiva y su Oficina del Sisbén se encuentran trabajando en pro de garantizar el correcto funcionamiento e implementación de mayor celeridad a los trámites y solicitudes de sus usuarios como ocurre en el *sub. iudice*, el de la accionante LAURA VICTORIA SERRANO VARGAS, a quien se le priorizo en su trámite y está próximo a ser completado con éxito una vez el Departamento Nacional de Planeación arroje el resultado del grupo respectivo con referencia a los datos recolectados por la oficina del Sisbén Neiva.

Por último, señala que el accionante pretende que a través de la presentación de esta acción constitucional de tutela, obviar los procedimientos y debido proceso establecidos en el ordenamiento jurídico para la obtención de los derechos de los ciudadanos, lo que no resulta procedente, pues la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que opera ante la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, lo que solo podría predicarse ante evasivas, negativas u omisión en el cumplimiento de las obligaciones de las entidades frente al ciudadano.

En consecuencia, SOLICITA se DECLARE IMPROCEDENTE la vinculación en esta acción de tutela frente al MUNICIPIO DE NEIVA – OFICINA SISBEN NEIVA.

Prueba Documental

- Fotocopia de la cedula Leonardo Paredes Pérez
- Copia registro civil de nacimiento Hanna lupita
- Copia cedula de la accionante.
- Reporte de solicitud en trámite, debidamente firmado por la accionante.
- Copia simple Cédula de Ciudadanía LEIDY BIBIANA MANCHOLA CHALA.
- Copia simple Decreto de Nombramiento 0195 de fecha 10 de marzo 2020.
- Copia simple Acta de Posesión.

Consideraciones

La Constitución Política de 1991, consagró en el artículo 86 la figura de la **Acción de Tutela**, como una herramienta adicional a las establecidas por la legislación y brindar solución a los conflictos originados en las distintas actividades del individuo, para los cuales no exista procedimiento legal establecido.

Se infiere del canon en cita, que la Acción de Tutela puede ser utilizada únicamente, proteja los derechos que puedan parecer lesionados o amenazados con una actitud positiva o negativa de una autoridad o particular.

Luego el fin primordial de la figura, es ofrecer protección a los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados, por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no exista otro medio de defensa judicial para ser utilizado como transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

Carencia actual de objeto (Sentencia T-038/19)

Tal como se expone en la citada providencia, la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones enarboladas en el escrito tutelar, precisando que cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “*caería en el vacío*”^[11]. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias^[12]:

3.1.1. Daño consumado. *Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro*^[13]. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración^[14] pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

3.1.2. Hecho superado. *Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante*^[15]. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado^[16].

3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente^[17]. *Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en*

una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho." Negrillas y subrayas fuera del texto original.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional también ha señalado que:

"(i) si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela, en los casos en que la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando -bajo ciertas circunstancias- se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991^[18]), o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; y

(ii) no es perentorio en los casos de hecho superado o acaecimiento de una situación sobreviniente, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), "para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera", tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991^[19]"^[20].

Resultas del Caso

Como se ha indicado, conforme a los hechos fácticos del escrito de tutela no es de recibo abrir paso al estudio de las pretensiones incoadas por LAURA VICTORIA SERRANO VARGAS, habida cuenta que el problema jurídico planteado, inicialmente elevado ante la transgresión de los derechos que demanda conculcados, cesó por parte del MUNICIPIO DE NEIVA – OFICINA SISBEN NEIVA, al garantizarle a la accionante el agendamiento de cita para ella y su núcleo familiar a efectos de llevar a cabo la respectiva ficha de caracterización socio-económica (Encuesta).

Lo anterior, se soporta probatoriamente en lo informado en descargos por MUNICIPIO DE NEIVA – OFICINA SISBEN NEIVA, quien ha precisado, que la Entidad que en pro de que la señora SERRANO VARGAS pudiera obtener su respectiva asignación de Grupo mediante la realización de la respectiva ficha de caracterización (ENCUESTA), le garantizó la encuesta solicitada el día 01 de septiembre de 2021 en horas de la tarde en la residencia de la señora accionante ubicada en la Calle 87 No. 4 — 15 Barrio Luis Ignacio Andrade Bajo de la ciudad de Neiva, Huila la encuesta solicitada. Veamos:

Sisben
31046

REPORTE NUEVA SOLICITUD EN TRAMITE

Fecha Creación: 09/09/2021 10:38:54 Ciudad: FVA MANANA ANGELICA BARRIOS CORREA Municipio: 41 No. de solicitud: 410013241170200000545

HUILA NEIVA 001 001

DATOS DEL SOLICITANTE

Segunda opción LAURA VICTORIA	Primer apellido SERRANO	Sexo FEMENINO
Nombre NO	Tipo de documento CÉDULA DE CIUDADANÍA	Fecha de nacimiento 16/10/1995
País COLOMBIA	Departamento BOGOTÁ	Municipio BOGOTÁ D.C.
Identificación COMUNA 9 - CL 87 # 4 - 15 LUIS IGNACIO ANDRADE	Móvil LAURASERRANO2018@HOTMAIL.COM	Sublínea 313226552

DETALLE DE LA SOLICITUD

¿El solicitante puede aportar información para la solicitud? SI ¿El sistema genera alerta de actualización por cambio de edad? NO

¿Qué información de la encuesta desea recibir? Información Datos de vivienda Datos de hogar Datos de personas

PERSONAS DEL HOGAR SOLICITANTE

Orden	1º Nombre	2º Nombre	1º Apellido	2º Apellido	Documento	Estado	Inclusión	Mét.
1	LAURA	VICTORIA	SERRANO	VARGAS	C.C. 101342017	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
2	VALENTINA		PAREDES	SERRANO	R.C. 1078117168	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
3	LEONARDO		PAREDES	PEREZ	C.C. 7711985	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
4	MARIA	LIRITA	PAREDES	SERRANO	R.C. 107824646	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

AUTORIZACIÓN Y DECLARACIÓN DE LA PERSONA SOLICITANTE

¿ESTÁ DE ACUERDO? SI No

[Firma manuscrita] 101342017 01-09-21

[Huella dactilar]

En mérito de las anteriores consideraciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR improcedentes las pretensiones constitucionales incoadas por LAURA VICTORIA SERRANO VARGAS, al presentarse *CARENCIA ACTUAL DE OBJETO* por *HECHO SUPERADO* como quedó inserto.

SEGUNDO: ORDENAR la Notificación de la sentencia a las partes (Art. 30 Decreto 2591/1991).

TERCERO: ORDENAR que en firme esta providencia y dentro de la oportunidad legal, se envíe la Acción de Tutela a la Corte Constitucional para su eventual Revisión en caso de no ser impugnada.

CUARTO: ORDENAR el archivo de la acción de tutela, previa desanotación en el Sistema Gestión XXI.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA¹
Juez.-

cal

¹ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.